

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 183, 185 y se adiciona el artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, estimada presidenta.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

La suscrita Diputada Leticia Mosso Hernández, Representante Parlamentaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado; y en uso de las facultades que me confieren los artículos de nuestra Constitución Política y de nuestra Ley Orgánica de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 183, 185 y se adiciona el artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas señala que la violencia de género, es aquella que se refiere a los actos dañinos, dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder, basadas en el género, colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 183 define al hostigamiento sexual como “a quien con fines o móviles lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, religiosas, domesticas, o cualquier otra que implique subordinación”

Y al acoso sexual el artículo 185 del mismo ordenamiento, lo define como “a quien con fines móviles o lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona con la que no exista relación de subordinación”

De lo anterior, se desprende que tanto el hostigamiento sexual, como el acoso sexual, ocurre cuando una persona, con fines o móviles lascivos, asedie de manera **reiterada** a otra persona; la diferencia es que en el hostigamiento dicha conducta la realiza una persona valiéndose de su posición jerárquica, en ambos casos la tipificación del delito establece que dicha conducta debe de ser **reiterada**, es decir, dicho acoso debe ocurrir varias veces, de lo contrario no se acreditaría el delito.

En la práctica, la problemática para acreditar la reiteración de la conducta tipificada en el Código Penal Estatal, resulta sumamente complicado, pues es la víctima la que tiene que acreditar que la conducta fue de manera **reiterada** por parte del

acosador, por lo que en su gran mayoría no se denuncian.

Es evidente pues, que debemos de legislar a efecto de facilitar que las víctimas tengan acceso a una justicia integral, disminuyendo las excesivas cargas probatorias al momento de acreditar la **reiteración** de la conducta, razón por la cual proponemos reformar los artículos 183 y 185 del Código Penal del Estado, a fin de eliminar la palabra **“reiterada”** del texto legal, pues es evidente que este tipo de conductas no deben seguir invisibilizadas, ni mucho menos esperar a que sea **reiterada** para encuadrar en un hecho delictivo, pues basta que se manifiesten por una sola ocasión para que se afecte la integridad personal de las mujeres.

Debemos pronunciarnos también, respecto al acoso sexual, que se manifiesta en espacios públicos o de acceso público, coloquialmente conocido como **el acoso callejero**; dicha conducta constituye un tipo de violencia que se encuentra

normalizado en la mayoría de la ciudadanía de nuestro país.

...Falla de audio...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito someter a la consideración de esta representación popular, el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183 Y 185, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 183 y 185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual
A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adiciona el artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 186 Bis. Acoso sexual callejero

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agresor sea reincidente o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos, la penalidad referida se duplicará.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la

participación de servidores públicos,
en cuyo caso será de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo, estatal y a los ayuntamientos de los 85 municipios del estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

**A
s
u
n
t
o
.

I
n**

t

o

p

o

r

m

e

d

i

o

d

e

l

c

u

a

l

s

e

r

e

f

o

r

e

a

d

i

c

i

o

n

a

e

l

a

r

t

í

c

u

l

o

1

8

6

B

i

s

d
o

L
i
b
r
e

y

S
o
b
e
r

CIUDADANAS DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

d

La suscrita **e**Diputada Leticia Mosso Hernández, Representante Parlamentario **e**del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado **e**Libre y Soberano de Guerrero; **e**n uso de las facultades que me **o**nfieren los artículos 65, fracción I, **e** de la Constitución Política del Estado **r** Libre y Soberano de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 183, 185 y se adiciona el artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas señala que la violencia de género, es aquella que se refiere a los actos dañinos, dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder, basadas en el género, colocan a las mujeres y niñas

en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

La violencia de género contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias, como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

Todo tipo o modalidad de violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en el mismo plano de igualdad que a los hombres.

Esta discriminación surge de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres que se han convertido en estereotipos de género, es decir, las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer

los hombres, de acuerdo con sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la *Convención de Belém do Pará*,¹ documento que fue ratificado por México y es de naturaleza vinculante, en su artículo 1° define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, privado, como la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al igual que en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero, se establecen los tipos y modalidades de violencia,

contemplando la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual en los ámbitos familiar, laboral y docente, comunitario e institucional, y recientemente en la Ley General se incluyó a la violencia digital y mediática.

El artículo 24 de la citada Ley 553, define al hostigamiento y acoso sexual como: “***El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva***”; mientras que “***el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima***”.

¹ Convención de *Belém do Pará* consultado en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Por su parte, el Código Penal Federal,² hasta la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12/11/2021, solo contempla el hostigamiento sexual señalado en su artículo 259 bis, lo siguiente:

“Artículo 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se

procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en su artículo 183 se define al hostigamiento sexual como *“a quien con fines o móviles lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación”*

Y al acoso sexual el artículo 185 del mismo ordenamiento, lo define como *“a quien con fines móviles o lascivos asedie **reiteradamente** a otra persona con la que no exista relación de subordinación”*

De lo anterior, se desprende que tanto el hostigamiento sexual, como el acoso sexual, ocurre cuando una persona, con fines o móviles lascivos, asedie de manera **reiterada** a otra persona; la diferencia es que en el hostigamiento dicha conducta la realiza una persona valiéndose de su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

² Código Penal Federal, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

posición jerárquica, en ambos casos la tipificación del delito establece que dicha conducta debe de ser **reiterada**, es decir, dicho acoso debe ocurrir varias veces, de lo contrario no se acreditaría el delito y estaría dejando en estado de indefensión a la víctima.

En la práctica, la problemática para acreditar la reiteración de la conducta tipificada en el Código Penal Estatal, resulta sumamente complicado, pues es la víctima la que tiene que acreditar que la conducta fue de manera **reiterada** por parte del acosador, por lo que en su gran mayoría no se denuncian.

Es evidente pues, que debemos de legislar a efecto de facilitar que las víctimas tengan acceso a una justicia integral, disminuyendo las excesivas cargas probatorias al momento de acreditar la **reiteración** de la conducta, razón por la cual proponemos reformar los artículos 183 y 185 del Código Penal del Estado, a fin de eliminar la palabra **“reiterada”** del texto legal, pues es

evidente que este tipo de conductas no deben seguir invisibilizadas, ni mucho menos esperar a que sea **reiterada** para encuadrar en un hecho delictivo, pues basta que se manifiesten por una sola ocasión para que se afecte la integridad personal de las mujeres, resulta necesario que en esta sociedad se emprendan acciones que garanticen los derechos de todas las personas, en especial el de vivir una vida libre de violencia.

Debemos pronunciarnos también, respecto al acoso sexual, que se manifiesta en espacios públicos o de acceso público, coloquialmente conocido como **el acoso callejero**; dicha conducta constituye un tipo de violencia que se encuentra normalizado en la mayoría de la ciudadanía de nuestro país.

El INEGI a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)³ 2022, estima que en el

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), Consultado en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENDIREH2016>

Estado de Guerrero el 68.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, y 44.1% en los últimos 12 meses.

Como referencia, el Observatorio Contra el Acoso Chileno⁴ define al acoso sexual en espacios públicos o “acoso sexual callejero”, como:

“Prácticas de **connotación sexual** ejercidas por una **persona desconocida**, en **espacios públicos** como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros comerciales, universidad, plazas, etc.); que suelen generar **malestar** en la víctima. Estas acciones son **unidireccionales**, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida”.

Las prácticas que se consideran como acoso sexual callejero, son:

- Miradas lascivas
- “Piropos”
- Silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos
- Gestos obscenos
- Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo
- Fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual
- Tocamientos (“agarrones”, “manoseos”, “punteos”)
- Persecución y arrinconamiento, y
- Masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo.

Como se puede observar a nivel Federal y Estatal, si bien se contempla el hostigamiento sexual, este solo procede en los casos donde valiéndose de su posición jerárquica se asedie a una persona **reiteradamente**. A pesar de que en el año 2007 se promulgó una Ley General De Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tampoco

⁴ Observatorio Contra el Acoso Chileno consultado en <https://www.ocac.cl/que-es/>

se contempla una definición exacta donde se conjuguen ambos términos (acoso sexual y espacio público); lo más cercano que podemos encontrar es en el capítulo II de la Ley referente a la Violencia Laboral y Docente, donde se indica que:

“ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

*El **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*

Sin embargo, se reconoce un avance por introducir un término de violencia ejercida por la comunidad en su título

III referente a la Violencia Comunitaria, donde se señala que:

“Artículo 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Es importante tener en consideración los niveles de acoso que establece el protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual⁵:

- **Nivel 1.-** Acoso leve: Verbal, chistes de contenido sexual, piropos, conversaciones de contenido sexual, pedir citas, hacer preguntas sobre su vida sexual, insinuaciones sexuales, pedir abiertamente relaciones sexuales sin presiones, presionar después de ruptura sentimental, llamadas telefónicas.

⁵ Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual, consultado en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/protocolo_coah.pdf

- **Nivel 2.-** Acoso medio: No Verbal y sin contacto físico, acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas, cartas.
- **Nivel 3.-** Acoso grave: Verbal y con contacto físico, abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, acercamientos y roses, acorralamientos, presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas, realizar actos sexuales bajo presión de despido y asalto sexual.

Lo anterior muestra como el acoso callejero se puede clasificar en los tres niveles atentando contra la libertad y seguridad de las víctimas; el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chileno ha concluido que el acoso callejero puede ser considerado como violencia porque es una práctica no deseada, que genera un impacto psicológico negativo y que las personas, especialmente mujeres, pueden vivir varias veces al día desde los 12 años en promedio.

Los efectos del acoso callejero se demuestran en acciones cotidianas de la víctima, como:

- Cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores.
- Modificar los horarios en que transita por el espacio público.
- Preferir caminar en compañía de otra persona.
- Modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso.

Tomado de:
<https://www.eluniversal.com.mx/periodismo-de-datos/acosadas-en-transporte-50-de-las-mujeres>

La ENDIREH 2022 señaló que en el estado de Guerrero, 35.1% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida, mientras que 19% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses.

Asimismo, en los últimos 12 meses 6 de cada 10 mujeres señaló que la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

principal persona agresora fue un desconocido y 7 de cada 10 que experimentaron violencia en el ámbito comunitario y declararon qué ocurrió en la calle o parque, por lo cual resulta primordial garantizar normas protectoras al respecto.

Por ello, es importante considerar que lo que ocurre en los espacios públicos es igual de importante como cualquier otro aspecto de la vida social. Las consecuencias del acoso sexual en dichos espacios derivan en consecuencias psicológicas como la sensación de pérdida del control, la disminución de la autoestima, un incremento en la inseguridad propia, así como en la desconfianza hacia los hombres desconocidos en general.

Lo que sin duda alguna restringe e impide el acceso efectivo de los derechos de las mujeres a transitar por donde requieran para la realización de sus diversas actividades, al uso de transporte público de acuerdo a sus necesidades, a disfrutar de espacios públicos libres de violencia, al libre

desarrollo de la personalidad para decidir la manera de vestirse o con quién relacionarse, pero sobre todo al respeto irrestricto de su dignidad, no sólo como mujer sino como persona, pues tales derechos se encuentran tutelados por los Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional y, por ende, todos estamos obligados a respetar, correspondiéndole al Estado garantizar el respeto de dichos derechos en términos de lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se considera importante **tipificar** el acoso sexual callejero, con la finalidad de disminuir y erradicar este tipo de conductas que laceran la dignidad, en especial de las mujeres, pues no ha sido suficiente que en los artículos 10, inciso e, 21, 24 y 26, fracción II, de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado el hostigamiento y acoso sexual se establezca como parte de la violencia familiar, laboral y escolar,

y en la comunidad, pues este tipo de acoso en espacios, vías y transporte público sigue siendo invisibilizada a pesar de que frecuentemente se comete sin considerar que dichas conductas dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres y por tanto debe considerarse como hecho delictivo.

Atinadamente, el Gobierno del Estado de Guerrero, con la intención de revertir el acoso en el transporte público y como parte del programa integral de seguridad para las mujeres de Guerrero, puso en marcha la primera fase del Transporte Violeta para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y por una movilidad con perspectiva de género.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la Ley 553, establece claramente que es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a

prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer a fin de favorecer su desarrollo y bienestar para garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de su vida, debiendo asegurar la aplicación de sanciones ejemplares para quienes cometan dichas conductas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el presente proyecto de decreto propone suprimir la palabra **“reiteradamente”** de los artículos 183 y 185 y se adiciona el artículo 186 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Número 499, y para efecto de ilustrar el impacto de la modificación que se propone, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma respectiva

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
<p>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p> <p>Artículo 185. Acoso sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a</p>	<p>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p> <p>Artículo 185. Acoso sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. ...	que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. ...
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ADICIÓN.
	186 bis. Acoso sexual callejero A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.
	consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499: VIGENTE.</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. REFORMA.</p>
	<p>multa.</p> <p>Cuando el agresor sea reincidente, o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos la penalidad referida se duplicará. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos en cuyo caso será de oficio.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito someter a la consideración de esta representación popular, el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183 Y 185, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 183 y 185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual
A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de

uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adiciona el artículo 186 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 186 Bis. Acoso sexual callejero

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agresor sea reincidente o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos, la penalidad referida se duplicará.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos, en cuyo caso será de oficio.

TRANSITORIOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 11 octubre 2022

**LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA**

**DEL PARTIDO DEL TRABAJO
DIPUTADA LETICIA MOSSO
HERNÁNDEZ**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE